

## ANEXO C

### Segundas comunicaciones de las partes

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de la segunda comunicación escrita del Brasil	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-7

## ANEXO C-1

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL

1. El presente documento contiene un breve resumen de las principales alegaciones y argumentos formulados en la segunda comunicación del Brasil, de conformidad con los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial.
2. El Brasil reafirma sus anteriores declaraciones acerca de los antecedentes de este asunto, que forman parte integrante de las alegaciones brasileñas en relación con el establecimiento y la evaluación de los hechos del presente caso por las CE.
3. El Brasil sostiene que las CE actuaron en forma incompatible con las obligaciones que les impone la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping, al no tener particularmente en cuenta la especial situación del Brasil en su calidad de país en desarrollo Miembro. Además, las autoridades de las CE no pudieron cumplir las obligaciones que les impone la segunda frase del artículo 15 a menos que facilitaran al productor exportador brasileño un aviso o información sobre la posibilidad de un compromiso. Como las CE jamás "sugirieron o intentaron celebrar negociaciones o conversaciones" sobre un posible compromiso con el exportador brasileño, no exploraron las posibilidades de soluciones constructivas y, por lo tanto, infringieron lo dispuesto en la segunda frase del artículo 15.
4. Las CE facilitaron, junto con su primera comunicación, un ejemplar de la versión confidencial de la solicitud. Como las alegaciones formuladas por el Brasil se basaban en la versión no confidencial, el Brasil retira sus alegaciones relativas a la solicitud.
5. La moneda brasileña sufrió una importante devaluación en enero de 1999. Como no era necesario aplicar a las importaciones brasileñas medidas destinadas a contrarrestar el dumping, que no existía después de la devaluación, las CE establecieron un derecho antidumping en circunstancias *distintas* de las previstas en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping. También puede decirse que las CE violaron las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al mantener el derecho en un momento y en una medida en que no era necesario para contrarrestar el dumping realizado en aquellos momentos. Las CE tampoco cumplieron lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, al no iniciar por sí mismas, inmediatamente después de la imposición de la medida, un examen para estimar la necesidad del derecho antidumping, dada la nueva situación existente tras la devaluación de la moneda brasileña.
6. La manera en que las CE reconstruyeron los valores normales correspondientes a determinados tipos del producto de que se trata infringió las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Del texto exacto del párrafo 2.2 del artículo 2, leído conjuntamente con el párrafo 6 de dicho artículo, se desprende claramente que, cuando existe un producto idéntico, se utilizarán datos relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a este producto. Sólo "cuando no exista ese producto" -interpretación respaldada por la palabra "o" que figura en el párrafo 6 del artículo 2- podrán utilizarse datos relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a un producto que tenga características muy parecidas. Esta interpretación se aplica también en los casos en que la autoridad investigadora *subdivide* el producto de que se trata en varios tipos. Además, cuando la autoridad investigadora excluye datos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, de ello se deduce, como cuestión de interpretación, que los mismos datos deben excluirse de conformidad con el párrafo 2.2 de dicho artículo. Por consiguiente, aunque existen tipos del producto similar que son idénticos, las CE violaron el párrafo 2.2. del artículo 2 al incluir datos reales relativos a los gastos administrativos, de

venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a tipos del producto que no son idénticos.

7. Por otra parte, las CE infringieron el párrafo 2.2 del artículo 2 al incluir en las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, utilizadas para el establecimiento de los valores normales reconstruidos datos reales relativos a la producción y ventas de tipos del producto similar cuyas ventas internas *no* eran representativas en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 y de la nota 2 de pie de página a dicho párrafo. Las CE tampoco se aseguraron de que se realizara una comparación equitativa, al no efectuar un ajuste para tener en cuenta la utilización de datos relacionados con ventas que no permitían una comparación adecuada, infringiendo, por lo tanto, el párrafo 4 del artículo 2.

8. En cuanto a la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, se presentan las siguientes alegaciones. En primer lugar, las CE actuaron en forma incompatible con las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo VI del GATT de 1994, al no neutralizar o no neutralizar plenamente las diferencias identificadas en materia de imposición indirecta, es decir, los efectos de la Bonificación sobre el IPI y de los impuestos PIS/COFINS, respectivamente. El Brasil niega también cualquier reducción del Acuerdo Antidumping al Acuerdo SMC. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obligan a las *autoridades investigadoras* a asegurarse de que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación del producto de que se trate. Por consiguiente, las CE violaron el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no respetar el requisito de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, negándose a efectuar deducciones o a tener plenamente en cuenta las diferencias en la *imposición indirecta* (la Bonificación sobre el IPI y los impuestos PIS/COFINS) y en los *gastos de embalaje* entre las ventas internas y las ventas de exportación, aunque estas diferencias afectaban a la comparabilidad de los precios.

9. Además, la manera en que las CE cuantificaron la deducción realizada para tener en cuenta los impuestos PIS/COFINS fue arbitraria, manipuladora y punitiva, en contravención del párrafo 4 del artículo 2. Las CE actuaron también en forma incompatible con las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 2 al no indicar al exportador brasileño la información adicional acerca de la Bonificación sobre el IPI y de los gastos de embalaje que se necesitaba para garantizar una comparación equitativa. Por último, las CE violaron el párrafo 4 del artículo 2 al imponer al exportador brasileño la carga irrazonable de demostrar la justificación de la legislación fiscal brasileña en cuestión y la imputación directa de los materiales de embalaje y el tiempo de trabajo utilizados, tanto en el caso de los accesorios destinados al mercado interno como en el de los exportados.

10. Como las CE han proporcionado en su primera comunicación la información de que el nivel de los precios internos utilizado para determinar los valores normales no incluye los gastos de publicidad, el Brasil retira sus alegaciones sobre los gastos de publicidad y promoción formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

11. Las CE violaron el párrafo 4.1 del artículo 2 al utilizar los tipos de cambio correspondientes a la fecha de venta para los valores de las transacciones de exportación pero no para las deducciones realizadas en el precio de exportación. Las CE tampoco cumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 2 al utilizar selectivamente los tipos de cambio y al aumentar los valores nominales de las deducciones efectuadas en los precios de exportación.

12. Las CE actuaron en forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al establecer la existencia de márgenes de dumping mediante la "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos. El método de comparación empleado por las CE fue también intrínsecamente no equitativo, en contravención del párrafo 4 del artículo 2.

13. El examen del volumen de las importaciones por las CE de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 no implicó un "examen objetivo" y no se basó en "pruebas positivas". Efectivamente, las CE se limitaron a declarar que los volúmenes de las importaciones brasileñas eran "siempre importantes" y que la participación en el mercado estaba "lejos de ser insignificante" pero no tuvieron en cuenta si había habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes del Brasil.

14. Por lo que se refiere a la comparación entre los precios de exportación y los precios internos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las CE no realizaron un "examen objetivo" ni se basaron en "pruebas positivas", ya que no tuvieron en cuenta en el cálculo los márgenes de subvaloración "negativos" (es decir, la "reducción a cero"). Además, el cálculo no se basó en las "importaciones objeto de dumping" sino únicamente en algunos tipos del producto de que se trata (es decir, en los "modelos equiparables"). La metodología utilizada por las CE equivale a una manipulación de los precios de los tipos del producto exportados por el Brasil y, por lo tanto, el examen realizado por las CE del efecto sobre los precios no se basó en "pruebas positivas". La comparación de los precios fue también manipuladora ya que las CE "forzaron" artificialmente la comparabilidad del producto de que se trata y el producto similar. Además, las CE tuvieron la oportunidad de comparar tipos del producto brasileños que eran idénticos a los producidos y vendidos en el mercado interno por los productores comunitarios. Sin embargo, optaron por realizar una comparación entre los precios de "los productos negros y los productos blancos", sin introducir los ajustes que se imponían para asegurar la comparabilidad de los precios. Por último, la conclusión de las CE de que "las únicas diferencias [existentes entre los accesorios de núcleo negro y de núcleo blanco] se deben a la mayor utilización de energía" y de que esa diferencia "no es significativa", así como de que "no existe ninguna diferencia en la percepción por el mercado de los accesorios de núcleo blanco y los accesorios de núcleo negro" no estaban respaldadas por los hechos y, por lo tanto, no se basaban en "pruebas positivas".

15. La manera en que las CE trataron la cuestión de la acumulación en este asunto infringe las prescripciones contenidas en los párrafos 1 y 3 del artículo 3. En primer lugar, al invertir la carga de la prueba y dar por supuesta la evaluación acumulativa, las CE actuaron en forma incompatible con la obligación que les imponen los párrafos 1 y 3 del artículo 3 de determinar, basándose en "pruebas positivas" y tras un "examen objetivo", que procedía la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping. En segundo lugar, las CE no determinaron, basándose en "pruebas positivas" y tras un "examen objetivo", que las importaciones objeto de dumping *correspondientes* a cada Miembro importador objeto de investigación tenían efectos, que después habrían podido evaluar acumulativamente. De hecho, el método aplicado por las CE no consiste en una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping, tal como se dispone en el párrafo 3 del artículo 3, sino simplemente en una acumulación de las importaciones. En tercer lugar, la determinación por las CE de las condiciones de competencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 carece de sentido, ya que la determinación de las CE se centra en las semejanzas (y no en las desemejanzas) entre las condiciones de competencia de las propias importaciones objeto de dumping y de esas importaciones y el producto nacional similar. No obstante, estas semejanzas son sólo consecuencias lógicas de las definiciones que dan las CE del "producto de que se trate" y el "producto similar", entre los cuales existe, por definición, algún tipo de competencia. En cuarto lugar, las CE no se ocuparon, basándose en "pruebas positivas" y tras un "examen objetivo", de desemejanzas en las condiciones de competencia como las relacionadas con el producto de que se trata, las tendencias de los volúmenes de importación, las tendencias de los precios, el nivel comercial y la segmentación del mercado. Por último, aunque las CE declararon que "se ha constatado que tanto el producto comunitario como el producto importado de los países de que se trata tienen canales de distribución comunes o similares", hay fuertes indicios de que la conclusión de las CE no se basó en "pruebas positivas".

16. El examen del daño realizado por las CE no es compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. En el curso del procedimiento de solución de diferencias, las CE facilitaron nueva documentación (Prueba documental CE-12) que parece indicar que habían examinado la totalidad de los factores de daño, a excepción del "crecimiento". Sin embargo, este documento no forma parte del expediente no confidencial y existen indicios que se corroboran recíprocamente de que tampoco formaba parte del expediente confidencial. Por lo tanto, la Prueba documental CE-12 no forma parte del expediente de las CE, y el Grupo Especial no debe tomarla en consideración. Efectivamente, las consecuencias del método empleado por las CE, si éste se aceptara, minarían totalmente las obligaciones relativas a las debidas garantías de procedimiento y a la transparencia que impone el Acuerdo Antidumping y darían lugar a una proliferación de las diferencias en el marco del ESD. Por consiguiente, como la Prueba documental CE-12 no ha sido debidamente sometida al Grupo Especial, las CE no analizaron la totalidad de los 15 factores de daño obligatorios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. En cualquier caso, las CE no examinaron los "factores que afecten a los precios internos" ni la cuestión del "crecimiento".

17. Por lo que se refiere al contenido de la Prueba documental CE-12, no se pidió a la rama de producción nacional que facilitara información sobre el "rendimiento de las inversiones", los "salarios", el "flujo de caja" y la "capacidad de reunir capital", y las CE no dispusieron de datos específicos sobre el producto similar. Por consiguiente, el supuesto examen de estos factores de daño obligatorios realizado por las CE no se basó en pruebas positivas. Además, el supuesto examen no es un análisis bien razonado y significativo del estado de la rama de producción nacional ni proporciona una explicación convincente de la manera en que la evaluación condujo a la determinación de la existencia de daño. Por último, dado que las CE no divulgaron ni publicaron su examen sobre la totalidad de los 15 factores de daño, el exportador brasileño no tuvo la oportunidad de responder, lo cual infringe el párrafo 2 del artículo 6, ni tuvo a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información pertinente, lo cual infringe el párrafo 4 de dicho artículo.

18. En cuanto al examen del daño divulgado *antes* del procedimiento de solución de diferencias, puede demostrarse que las constataciones de las CE sobre la existencia de daño se basaron en datos manifiestamente incorrectos y que, por lo tanto, los hechos relativos a los efectos consiguientes de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción comunitaria no se basaban en "pruebas positivas". En segundo lugar, como los factores de daño muestran tendencias divergentes, las CE infringieron el párrafo 4 del artículo 3 al no dar una explicación detallada y convincente de si los "movimientos positivos" de determinados indicadores del daño quedaban compensados por los movimientos de otros factores de daño, supuestamente en direcciones opuestas, ni de cómo tenía lugar esa compensación. En tercer lugar, como el examen de determinados factores de daño consistió en un análisis de ambos extremos, las CE no situaron los datos en su contexto ni los evaluaron teniendo en cuenta su evolución interna y poniéndolos en relación con los demás factores analizados. En cuarto lugar, las CE no examinaron debidamente la cuestión de la subcontratación ni examinaron en absoluto los resultados de exportación de la rama de producción nacional, un factor económico pertinente que influye en el estado de la rama de producción comunitaria. Además, las conclusiones de las CE sobre la sensibilidad de los precios, la rentabilidad, las inversiones y las existencias no se basaron en "pruebas positivas" y el examen no fue imparcial (es decir, "objetivo"). Por último, al no divulgar las cifras relativas a las exportaciones de los productores comunitarios, las CE no proporcionaron al exportador brasileño ni una plena oportunidad de defender sus intereses, en contravención del párrafo 2 del artículo 6, ni la oportunidad a su debido tiempo de examinar toda la información pertinente, en contravención del párrafo 4 de dicho artículo.

19. Por lo que se refiere a la relación causal, las CE infringieron la prescripción de no atribución contenida en el párrafo 5 del artículo 3 al asignar el daño total a las importaciones supuestamente objeto de dumping, aunque por lo menos una parte de ese daño se debió a los efectos de otros factores conocidos (el descenso del consumo y la sustitución; la subcontratación de los propios productores comunitarios y las importaciones de éstos, inclusive procedentes de proveedores extranjeros relacionados con ellos; los malos resultados de exportación; y las importaciones procedentes de

países que no fueron objeto de investigación). Las CE violaron el párrafo 5 del artículo 3 al *dar por supuesto* simplemente que estos otros factores conocidos no "rompían la relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño supuestamente sufrido por la rama de producción nacional. Las CE tampoco separaron y distinguieron los efectos de la ventaja comparativa del exportador brasileño, los efectos perjudiciales de los aumentos de precios conocidos llevados a cabo por la rama de producción comunitaria ni los efectos de la diferencia de costos entre ambas variantes del producto de que se trata. Por consiguiente, el daño causado por estos factores conocidos se atribuyó a las importaciones objeto de dumping, en contravención del párrafo 5 del artículo 3. Además, las siguientes conclusiones de las CE no se basaron en "pruebas positivas": i) las importaciones procedentes de Polonia no habían causado ningún daño a la rama de producción nacional; ii) la rama de producción comunitaria "comenzó a sufrir un continuo descenso de su volumen de ventas" entre 1996 y el período de investigación; y iii) la rentabilidad de la rama de producción comunitaria "pasó a ser negativa después de 1996". Por último, al no tener debidamente en cuenta las cuestiones del daño autoinfligido, la sustitución y la diferencia de costos, y la diferencia en la percepción por el mercado de ambas variantes del producto de que se trata, el examen realizado por la CE no fue "objetivo" y sus conclusiones no se basaron en "pruebas positivas". Efectivamente, las CE se limitaron a considerar conjuntamente los efectos perjudiciales de las importaciones supuestamente objeto de dumping y los efectos perjudiciales de estos otros factores conocidos, en contravención del párrafo 5 del artículo 3.

20. Aunque las CE hicieron expresamente referencia a los tipos de cambio, al hablar de "los tipos de cambio diarios reunidos durante la verificación *in situ*", la conversión monetaria realizada por las CE en el caso de las deducciones no se basó en esos cuadros. Por lo tanto, el exportador brasileño se vio privado de una oportunidad de examinar el fundamento de los tipos de conversión aplicados por las CE, en contravención del párrafo 4 del artículo 6.

21. Al no hacer públicas sus constataciones y conclusiones sobre la exploración de las posibilidades de soluciones constructivas a que se hace referencia en el artículo 15, en relación con todos los factores de daño obligatorios que figuran en el párrafo 4 del artículo 3 y en relación con los resultados de exportación de los productores comunitarios, las CE violaron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

22. El Brasil pide respetuosamente al Grupo Especial que constate que las CE actuaron en forma incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, recomiende que las CE pongan sus medidas en conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping y sugiera que las CE revoquen inmediatamente la decisión por la que se impusieron derechos antidumping definitivos y reembolsen los derechos antidumping recaudados hasta el momento.

## ANEXO C-2

### SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

14 de mayo de 2002

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>1. Introducción.....</b>	<b>7</b>
<b>2. Consideraciones generales .....</b>	<b>7</b>
2.1 Artículo 15.....	7
2.2 Devaluación.....	9
2.3 Dumping.....	10
2.4 "Subcontratación" y cuestiones conexas.....	10
<b>3. Conclusión.....</b>	<b>11</b>

#### **1. Introducción**

1. Las Comunidades Europeas (en adelante "las CE") acogen con satisfacción esta oportunidad de presentar una segunda comunicación escrita en el caso planteado por el Brasil contra la imposición de medidas antidumping definitivas por las CE a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil.

2. La finalidad primordial de esta comunicación es refutar las alegaciones y los argumentos que ha expuesto el Brasil en su declaración oral al Grupo Especial, en la medida en que van más allá del ámbito de la primera comunicación del Brasil.

3. A los efectos de la defensa de las CE, se presentan algunos documentos que contienen información que, por una u otra razón, es confidencial. Los documentos pertinentes están señalados como tales en el Anexo que figura al final de esta comunicación, y las CE las han atribuido carácter confidencial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante "el ESD") y el párrafo 3 de los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial.

#### **2. Consideraciones generales**

##### 2.1 Artículo 15

4. El Brasil alegó en su primera comunicación que las CE habían infringido la obligación que figura en la segunda frase del artículo 15 y que, por consiguiente, no habían tenido particularmente en cuenta la especial situación de un país en desarrollo Miembro, como se estipula en la primera frase. En su declaración oral, el Brasil parece dar un paso más al alegar que "No hay nada en el expediente de este asunto que sugiera que las CE hicieron algo especial o fuera de lo normal por el Brasil, como

país en desarrollo Miembro, que no hubieran hecho por cualquier otro Miembro de la OMC."<sup>1</sup> En cuanto al análisis jurídico del artículo 15, las CE remiten al Grupo Especial a la respuesta que dieron a la primera de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes. En cuanto a los hechos, las CE también explicaron en su primera comunicación los considerables esfuerzos que realizaron para plantear la posibilidad de que Tupy ofreciera un compromiso.<sup>2</sup> Estos esfuerzos excedieron con mucho la práctica normal de las CE en las investigaciones antidumping. Por consiguiente, aun cuando la primera frase imponga una obligación a los Miembros, algo que las CE refutan, las CE la han respetado plenamente.

5. El Brasil ha negado de nuevo que las CE exploraran las posibilidades de hacer uso de "soluciones constructivas", como se prescribe en la segunda frase del artículo 15.<sup>3</sup> Como han demostrado las CE en su primera comunicación<sup>4</sup>, durante las conversaciones con funcionarios brasileños las CE plantearon en varias ocasiones la posibilidad de que Tupy ofreciera un compromiso. En su declaración oral<sup>5</sup> el Brasil optó por fingir que cuando las CE dijeron que habían "llevado adelante la cuestión vigorosamente", la "cuestión" eran las medidas antidumping contra Tupy. Como se desprende claramente del contexto, la "cuestión" a la que se referían las CE en su comunicación era la posibilidad de que Tupy ofreciera un compromiso, como forma de poner fin a la investigación antidumping de una manera mutuamente satisfactoria. No puede dudarse que fueron las CE, y no el Brasil, las que plantearon esta cuestión, y lo hicieron en varias ocasiones.

6. El Brasil sostiene que, para cumplir lo prescrito en el artículo 15, debía haberse planteado directamente a Tupy<sup>6</sup> la posibilidad de ofrecer compromisos. Sin embargo, una de las características peculiares de esta investigación fue el hecho de que el Gobierno brasileño participó evidentemente en ella muy de cerca en nombre de Tupy. Un funcionario brasileño estuvo presente durante toda la verificación *in situ* realizada en septiembre de 1999. Además, funcionarios y representantes diplomáticos en Bruselas del Brasil promovieron activamente los intereses de Tupy. En diciembre de 1999 el Embajador brasileño envió al Sr. Lamy, Comisario de las CE, una copia de la comunicación que Tupy había presentado recientemente a los investigadores.<sup>7</sup> Posteriormente se enviaron otras cartas a funcionarios de la Comisión en enero y febrero de 2000, y es evidente que los representantes diplomáticos del Brasil conocían en detalle las cuestiones que se planteaban en la investigación.<sup>8</sup> Un funcionario brasileño estuvo presente en la audiencia que funcionarios de la Comisión concedieron a Tupy en Bruselas en diciembre de 1999. Por lo tanto, las CE tenían todos los motivos para creer que al dirigirse a estos funcionarios se dirigían a Tupy.

---

<sup>1</sup> Declaración oral del Brasil, párrafo 20.

<sup>2</sup> Primera comunicación de las CE, párrafos 38 y siguientes.

<sup>3</sup> Declaración oral del Brasil, párrafos 21 y siguientes.

<sup>4</sup> Párrafos 38 y siguientes.

<sup>5</sup> Párrafo 23.

<sup>6</sup> Declaración oral del Brasil, párrafo 25.

<sup>7</sup> Prueba documental CE-27.

<sup>8</sup> Carta del Embajador a la Dirección General de Comercio, 29 de enero de 2000, Prueba documental CE-28; carta del Embajador a la Dirección General de Comercio, 23 de febrero de 2000, Prueba documental CE-29.

7. También en el contexto del artículo 15, el Brasil afirma que las CE no tienen derecho a determinar cuáles son los intereses fundamentales del Brasil y, de hecho, reclama ese derecho para sí.<sup>9</sup> Sin embargo, interpretar esta disposición como si diera a cualquiera de las partes el derecho a determinar, de manera unilateral y concluyente, si se ha cumplido el requisito sería hacerla redundante. El Brasil aduce que el hecho de que la cuestión de la investigación se planteara en conversaciones de alto nivel indica por sí mismo que afectaba a un interés fundamental, pero aceptar esto haría también que la evaluación fuera meramente subjetiva. Cualquier Miembro exportador podría convertir cualquier cuestión en un interés fundamental simplemente con afirmaciones exageradas. Tampoco parece que el Brasil presentara realmente esa reclamación durante las conversaciones.

8. El Brasil presenta pocos criterios objetivos para apoyar su tesis. En primer lugar, dice que los "sectores del acero, el metal y la maquinaria forman parte de sus intereses fundamentales". En segundo lugar, alega que "Tupy es el único fabricante de accesorios del Brasil y, con diferencia, el más importante de Sudamérica". La primera declaración es una mera afirmación, y la segunda es *ex post facto* y no viene al caso. Las investigaciones antidumping abarcan necesariamente a todos los exportadores del producto en el país exportador, con independencia de cuántos pueda haber, y en muchos casos, se tratará de todos los productores del país. Esto no puede por sí solo convertir a esos productores en un interés fundamental, como tampoco puede hacerlo el hecho de que un productor sea el más importante del continente.

## 2.2 Devaluación

9. Contrariamente a lo que afirma el Brasil<sup>10</sup>, las decisiones de las autoridades de las CE nunca se han basado en la opinión de que la devaluación del Brasil era "una simple fluctuación monetaria". Las CE más bien opinaban<sup>11</sup> que las consecuencias de la devaluación para el margen de dumping de Tupy dependerían de las decisiones que adoptara la empresa en materia de precios. En modo alguno era una conclusión inevitable que la devaluación daría lugar a una reducción del margen de dumping. Tupy podía haber aprovechado la devaluación bajando sus precios de exportación (en divisas) de manera que, sin reducir sus ganancias por unidad vendida (en moneda nacional), pudiera atraer más compradores. Como otra posibilidad, podía haber mantenido los mismos precios de exportación, aumentando de ese modo sus ganancias por venta. O podía haber adoptado una estrategia de fijación de precios intermedia entre esos extremos. Las CE no podían saber qué estrategia adoptaría Tupy, y naturalmente esa estrategia podía cambiar. El Brasil se remite<sup>12</sup> a los datos relativos a la parte del período de investigación posterior a la devaluación que ya obraban en poder de las CE. No obstante, era previsible que los precios de este período reflejaran listas de precios y cotizaciones correspondientes a fechas anteriores, por lo que no podían considerarse un indicio de la respuesta de Tupy a la devaluación a largo plazo.

10. El Brasil plantea la cuestión de un examen.<sup>13</sup> Como explican en sus respuestas<sup>14</sup> a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, las CE han iniciado un examen de los derechos

---

<sup>9</sup> Declaración oral del Brasil, párrafo 29.

<sup>10</sup> Declaración oral del Brasil, párrafo 36.

<sup>11</sup> Primera comunicación de las CE, párrafo 102.

<sup>12</sup> Declaración oral del Brasil, párrafo 40.

<sup>13</sup> Declaración oral del Brasil, párrafo 38.

<sup>14</sup> Preguntas 143, 144.

antidumping que son objeto de esta diferencia a petición de otro exportador.<sup>15</sup> Puesto que el examen abarca el período comprendido entre el 1º de enero de 2001 y el 30 de septiembre de 2001, habría brindado a Tupy la oportunidad de justificar sus alegaciones de que el dumping cesó como consecuencia de la devaluación. No obstante, es significativo que Tupy haya decidido no cooperar en este examen.

### 2.3 Dumping

11. Al referirse a sus alegaciones anteriores en relación con el dumping, el Brasil alude a "la parcialidad general de que han dado muestras las autoridades en el curso de esta investigación". Se trata de una acusación que el Brasil no había formulado anteriormente en lo que respecta a la investigación de las CE. No se aportan pruebas para apoyarla, y las CE la refutan enérgicamente.

### 2.4 "Subcontratación" y cuestiones conexas

12. El Brasil ha depositado considerable confianza en alegaciones relativas a la "subcontratación" de la producción por los productores de las CE. Dicho con otras palabras, en lugar de producir ellos mismos, se alega que han dispuesto que los accesorios se fabriquen en terceros países y se exporten a las CE. Las CE han explicado cómo se investigaron estas relaciones y se constató que tenían escasa importancia. El Brasil evidentemente se ha convencido de lo contrario y, mediante la repetición, trata de persuadir al Grupo Especial, creyendo, al parecer, que la afirmación reiterada es en sí misma una forma de prueba.

13. En su declaración oral el Brasil hace varias observaciones acerca de la relación entre un productor comunitario y un exportador de Bulgaria. Los investigadores de las CE examinaron esta relación en el curso de sus indagaciones. Sus conclusiones se publicaron en el Reglamento provisional, y en la primera comunicación de las CE se citan las disposiciones pertinentes.<sup>16</sup> No se mencionaron los nombres de las empresas en cuestión por motivos de confidencialidad. Los nuevos documentos que ha presentado ahora el Brasil son inadmisibles (debido a lo dispuesto en el párrafo 5 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping), e inútiles (puesto que simplemente confirman una relación que ya era bien conocida por las CE). No afectan a la conclusión de las CE en cuanto a la importancia (o falta de importancia) de las importaciones procedentes de Bulgaria.

14. El Brasil alega<sup>17</sup> de nuevo que otros productores de las CE tenían importantes acuerdos de subcontratación y acusa a las CE de no haberlos investigado. Las CE sí investigaron estas alegaciones y los resultados de sus investigaciones se dan a conocer en los Reglamentos provisional y definitivo.<sup>18</sup>

15. Tal es la concentración del Brasil en la "subcontratación" y en los vínculos entre empresas comunitarias y productores de terceros países que se podría pensar que el tema es un elemento distintivo de la definición del dumping causante de daño. El Brasil habla de "una adecuada comprensión de la situación del mercado, de la posición de los distintos competidores en el mercado en cuestión y del hecho de que la rama de producción y el mercado de las CE evolucionan".<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C/342/5, 5, 5 de diciembre de 2001, Prueba documental CE-26.

<sup>16</sup> Párrafos 467 y 468.

<sup>17</sup> Declaración oral, párrafo 13.

<sup>18</sup> Considerandos 134 y 174 del Reglamento provisional; considerandos 65 a 68 y 106 a 111 del Reglamento definitivo.

<sup>19</sup> Declaración oral, párrafo 6.

16. Sin embargo, el Acuerdo Antidumping está redactado en términos mucho más precisos, y el Brasil debe basarse en esos términos para probar sus argumentos. En su primera comunicación, aunque no en la declaración oral, el Brasil se ocupó de estas cuestiones con el fin de impugnar las constataciones de las CE relativas a las causas del daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, no ha explicado en ningún lugar cómo esos acuerdos de subcontratación, aun cuando hubieran existido, podían haber afectado por sí mismos a las constataciones sobre la relación causal.

17. El argumento de Tupy no parece haberse referido a las consecuencias de esa subcontratación para la inversión, pero, en todo caso, las CE examinaron el nivel de inversión en la rama de producción de las CE y comprobaron que era bastante importante durante todo el período de investigación del perjuicio, lo que demuestra que la rama de producción comunitaria todavía era viable y no estaba dispuesta a abandonar este segmento de la producción.<sup>20</sup> La esencia de la reclamación de Tupy era más bien que la rama de producción nacional adoptaba disposiciones para que los productos se fabricaran en el extranjero y se importaran a las CE. Por lo tanto, los acuerdos en los que Tupy, y ahora el Brasil, tanto han insistido no tienen importancia salvo que estuvieran relacionados con importaciones efectuadas a las CE. Además, la cuestión de qué importaciones a las CE, en su caso, estaban causando daño era fundamental para la investigación, con independencia de los acuerdos jurídicos que dieran lugar a esas importaciones. En consecuencia, aunque las CE sí investigaron las relaciones que existían entre los productores dentro y fuera de las CE, e informaron sobre ellas, se centraron principalmente en las importaciones, especialmente en sus volúmenes y precios.

18. Así pues, el Brasil se queja de que las CE no investigaron los acuerdos entre los productores comunitarios y turcos de acuerdo con los términos precisos propuestos por Tupy, es decir, formulando preguntas a las autoridades turcas.<sup>21</sup> Ahora bien, en primer lugar, el Acuerdo no obliga a las autoridades nacionales a adoptar métodos de investigación simplemente porque los proponga una parte interesada. En segundo lugar, las CE sí investigaron las importaciones procedentes de Turquía. Se comprobó que un productor comunitario importaba efectivamente de Turquía el producto considerado, pero en cantidades tan mínimas que se estimó que dichas importaciones no afectaban a su condición de productor de la Comunidad.<sup>22</sup> Además, en cuanto a la valoración general de las importaciones turcas, se constató que "las importaciones procedentes de Turquía permanecieron estables a niveles prácticamente insignificantes durante todo el período de investigación del perjuicio".<sup>23</sup> Esta conclusión habría bastado para que la posible existencia de acuerdos de "subcontratación" no fuera pertinente.

### 3. Conclusión

19. Las CE sostienen que esta comunicación, junto con sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, refutan completamente las alegaciones del Brasil, según han sido desarrolladas en su declaración oral, y solicitan al Grupo Especial que formule las resoluciones adecuadas.

---

<sup>20</sup> Considerando 159 del Reglamento provisional.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párrafo 14.

<sup>22</sup> Reglamento definitivo, considerando 67.

<sup>23</sup> Reglamento provisional, considerando 169. Esta conclusión se confirmó en los considerandos 67 y 108 del Reglamento definitivo.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Prueba documental CE-27	Confidencial: Carta del Embajador brasileño, 10 de diciembre de 1999.
Prueba documental CE-28	Confidencial: Carta del Embajador brasileño, 29 de enero de 2000.
Prueba documental CE-29	Confidencial: Carta del Embajador brasileño, 23 de febrero de 2000.